



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 10 de julio de 2003 esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el señor Esteban Valle Nieto, mediante la cual expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa, la señora Virginia Salazar Betancourt, atribuidas a servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Toluca, Estado de México, consistentes en negligencia médica. Asimismo, el quejoso refirió que por esos hechos formuló una denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Novena de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que se inició la averiguación previa TOL/AC/7538/2002. Lo anterior dio origen al expediente 2003/2066-1.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades durante los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2002, cuando la señora Virginia Salazar Betancourt permaneció internada en el Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Toluca, Estado de México, ya que sus médicos tratantes, no obstante que se percataron de que el producto de la concepción presentaba una frecuencia cardiaca variable de entre los 140 y 158 latidos por minuto, lo que, de acuerdo con la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, era un indicativo de sufrimiento fetal agudo, no procedieron a efectuar la práctica de una cesárea de manera oportuna cuando el producto aún se encontraba vivo.

Por ello, se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Virginia Salazar Betancourt y su producto, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Toluca, Estado de México, de lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los puntos 5.1.1., 5.1.3., 5.4.1.1. y 5.4.1.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 303 de la Ley del Seguro Social; 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que se violaron los derechos individuales, consistentes en el derecho a la vida y a la protección de la salud de la agraviada y de su producto; por tanto, para esta Comisión Nacional existe una inadecuada prestación del servicio público de salud, toda vez que no se llevó a cabo una vigilancia estrecha, oportuna, profesional y de calidad, como era obligación del personal del hospital mencionado.

Por ello, el 4 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 10/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se ordenara y se realizara el pago por concepto de indemnización que procediera en términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la señora Virginia Salazar Betancourt, como consecuencia de la responsabilidad institucional por la deficiente atención médica que se le proporcionó a ésta y que ocasionó el fallecimiento de su producto.

Asimismo, que se sirviera instruir a quien corresponda para que se dieran cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 de ese Instituto, en Toluca, Estado de México, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

Además, que se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Irma Bernal Pichardo, Barrios Aceves, Ramírez y Corona R1MF, con números de matrícula 10065156, 5054044 y 99160141, respectivamente, todos ellos adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Toluca, Estado de México, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

Recomendación 010/2004

México, D. F., 4 de marzo de 2004

Sobre el caso de la señora Virginia Salazar Betancourt

Dr. Santiago Levy Algazi,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2003/2066-1, relacionados con el caso de la señora Virginia Salazar Betancourt, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de julio de 2003 esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por comparecencia por el señor Esteban Valle Nieto ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su esposa, señora Virginia Salazar Betancourt, atribuidos a servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Toluca, Estado de México, consistentes en negligencia médica.

B. El quejoso refirió que el 31 de agosto de 2002 su esposa, señora Virginia Salazar Betancourt, de 34 años de edad, contaba con nueve meses de embarazo, por lo cual acudió al Hospital de Ginecoobstetricia del IMSS, donde los médicos tratantes le indicaron que, en virtud de que no tenía avance de trabajo de parto, se quedaría en observación, pero que tanto ella como el bebé se encontraban bien.

Agregó que el 1 de septiembre de 2002, una doctora le comentó que escucharon el corazón del producto y tenía principios de taquicardia, por lo que revisarían a su esposa y si continuaba con el problema la llevarían al área correspondiente para que naciera el bebé; sin embargo, ello no sucedió toda vez que el ritmo cardiaco del producto se estabilizó.

Indicó que al día siguiente la agraviada empezó con dolores y trabajo de parto, por lo que en el transcurso de la mañana la ingresaron a quirófano; que a las 15:00 horas se presentó ante la trabajadora social, quien le precisó que su esposa tenía ocho centímetros de dilatación y que había que esperar hasta 10 para que naciera el bebé; sin embargo, después de una hora lo llamó el Director del nosocomio, quien, en presencia de otros dos médicos que atendieron a la

paciente, le dio la noticia de que el producto falleció en el vientre de su cónyuge, indicándole que sucedió de un momento a otro y que el bebé ya no respondía.

Finalmente, destacó que por ello presentó una denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Novena de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se inició la averiguación previa TOL/AC/7538/2002.

C. Con motivo de la integración del expediente de queja, este Organismo Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el informe relativo al caso, así como una copia del expediente clínico originado con motivo de la atención médica proporcionada a la señora Virginia Salazar Betancourt, a lo cual se dio respuesta. Además, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, la cual emitió su opinión médica respectiva.

D. El 25 de noviembre de 2003 este Organismo Nacional recibió el oficio 0954-06-0545/13410, del 17 de ese mes, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante el cual remitió una copia del oficio 0954-06-0545/13086, del 10 de noviembre del año mencionado, que dirigió al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, Coordinador de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, mismo que fue recibido en esa Coordinación el 14 de noviembre, a través del cual le dio vista de la queja presentada por el señor Esteban Valle Nieto ante este Organismo Nacional, en virtud de que, de acuerdo con lo señalado en el oficio 1601171600/943/03, del 8 de septiembre de 2003, por personal de la Oficina de Relaciones Laborales de la Jefatura de Servicios Administrativos, el Departamento de Relaciones Contractuales rescindió los contratos individuales de trabajo de los doctores Sol María Espinoza Mendoza y Martín Rodríguez Roldán, así como la baja en la bolsa de trabajo de la doctora María de Jesús Ángeles Vázquez, adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del IMSS, debido a que se comprobaron las irregularidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, al otorgar deficiente atención médica a la señora Virginia Salazar Betancourt.

Asimismo, el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicó a este Organismo Nacional que, de conformidad con el Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas ante el IMSS, el 24 de septiembre de 2003 se inició una investigación de queja administrativa, la cual se registró con el número Q.MXP/17609 2003.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja presentada por comparecencia del señor Esteban Valle Nieto ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibida en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2003.

B. Los oficios 0954-06-0545/10619 y 0954-06-0545/13410, recibidos en esta Comisión Nacional el 12 de septiembre y 25 de noviembre de 2003, a través de los cuales el ingeniero

Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente de IMSS, dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Nacional y remitió la siguiente documentación:

1. La copia del informe del 1 de septiembre de 2003, rendido por los doctores Sol María Espinoza Mendoza, Martín Rodríguez Roldán y María de Jesús Ángeles Vázquez, personal médico involucrado en la atención médica proporcionada a la agraviada, el cual se encontraba adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del IMSS en la Delegación Estatal Poniente del Estado de México.

2. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la agraviada, señora Virginia Salazar Betancourt, en el Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del IMSS.

3. La copia del oficio 0954-06-0545/13086, del 10 de noviembre de 2003, suscrito por el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, mismo que fue recibido en esa Coordinación el 14 de noviembre, a través del cual le dio vista de la queja presentada por el señor Esteban Valle Nieto ante esta Comisión Nacional, en virtud de que el Departamento de Relaciones Contractuales dependiente de la Jefatura de Servicios Administrativos del IMSS rescindió los contratos individuales de trabajo de los doctores Sol María Espinoza Mendoza y Martín Rodríguez Roldán, así como la baja en la bolsa de trabajo de la doctora María de Jesús Ángeles Vázquez, adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del IMSS, debido a que se comprobaron las irregularidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, al otorgar deficiente atención médica a la señora Virginia Salazar Betancourt.

C. El contenido del dictamen en materia de ginecología y obstetricia suscrito por la doctora Alejandra Guadarrama Urtiaga, perito médico-legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, relacionado con la averiguación previa TOL/AC/II/7538/02, en el cual concluyó que existió una mala práctica en la atención médica proporcionada a la señora Virginia Salazar Betancourt y de su menor hijo, por parte de la doctora Sol María Espinoza Mendoza, servidora pública adscrita al Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del IMSS, debido a la falta de vigilancia en el trabajo de parto, toda vez que la muerte del producto de la concepción era prevenible y previsible con buenos cuidados en el trabajo de parto, aunado a la tecnología médica.

D. La opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Virginia Salazar Betancourt, en el Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del IMSS en Toluca, Estado de México.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de septiembre de 2002, la señora Juana Betancourt García, madre de la agraviada, Virginia Salazar Betancourt, presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por los acontecimientos manifestados con antelación, situación por la que se inició la averiguación previa TOL/AC/II/7538/02; sin embargo, de la

información proporcionada a este Organismo Nacional por la Procuraduría, a través del oficio 21321000-1491-2003, del 28 de noviembre de 2003, por incompetencia remitió esa indagatoria a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Toluca, Estado de México.

Por otra parte, el 24 de septiembre de 2003, el Instituto Mexicano del Seguro Social inició una “investigación de queja administrativa”, sin precisar en contra de quién, de acuerdo con el Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas ante el IMSS, y se registró con el número Q.MXP/176 09 2003, la cual, al parecer, se encuentra en integración, toda vez que el Instituto no ha informado a esta Comisión Nacional en torno a los avances de la misma, o bien, su determinación.

El 14 de noviembre de 2003 el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, dio vista de la queja presentada por el señor Esteban Valle Nieto ante esta Comisión Nacional, al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, Coordinador de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, en virtud de que el Departamento de Relaciones Contractuales, dependiente de la Jefatura de Servicios Administrativos del IMSS, rescindió los contratos individuales de trabajo de los doctores Sol María Espinoza Mendoza y Martín Rodríguez Roldán, así como la baja en la bolsa de trabajo de la doctora María de Jesús Ángeles Vázquez, adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del IMSS, debido a que se comprobaron las irregularidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, al otorgar deficiente atención médica a la señora Virginia Salazar Betancourt.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora Virginia Salazar Betancourt y su producto, por servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del IMSS, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende la existencia de violaciones a los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud, con motivo de una deficiente e inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, por las siguientes consideraciones:

En el presente caso se desprendió que el 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2002 la señora Virginia Salazar Betancourt, de 34 años de edad, cursaba con un embarazo de 40.4 semanas de gestación, y acudió al Hospital de Gineco-obstetricia Número 221 del IMSS en Toluca, Estado de México, donde estuvo internada, y de acuerdo con el contenido de las notas médicas que obran en el expediente clínico de la misma se advirtió que fue revisada y valorada por los doctores Irma Bernal Pichardo, Barrios Aceves, Sol María Espinoza Mendoza, Martín Rodríguez Roldán, María de Jesús Ángeles Vázquez, Ramírez y Corona, con números de matrícula 10065156, 5054044, 99160055, 10105085, 10027785 y 99160141, respectivamente, todos ellos adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia Número 221.

Del contenido de las notas médicas que integran el expediente clínico de la señora Virginia Salazar Betancourt, se observó que el 30 y 31 de agosto de 2002 los doctores Irma Bernal Pichardo, Barrios Aceves, Ramírez y Corona reportaron que la agraviada era primigesta, que

percibían buena motilidad fetal, que tenía una presión arterial de 120/80 mmHg; asimismo, señalaron que el producto presentaba una frecuencia cardiaca fetal de entre 140 y 158 latidos por minuto, proponiendo como plan a seguir, vigilancia materno-fetal; sin embargo, no se advirtió que durante esos dos días se hubiera practicado algún estudio ultrasonográfico para corroborar si el producto se encontraba en buenas condiciones, tanto vitales como de peso y tamaño.

Por otra parte, a las 09:10 horas del 31 de agosto de 2002, los doctores Sol María Espinoza Mendoza, Martín Rodríguez Roldán y María de Jesús Ángeles Vázquez, adscritos a la Unidad de Tococirugía del mencionado hospital, en sus notas médicas reportaron que la señora Virginia Salazar Betancourt ingresó a esa área, y que en su revisión médica presentó presión arterial de 120/80 mmHg; además que la misma refirió que sentía movimientos fetales; con molestias iniciales de trabajo de parto; que el producto presentaba una frecuencia cardiaca fetal de 144 latidos por minuto. Pero en esas notas los médicos no consideraron la necesidad de que a la paciente se le realizara algún estudio para saber si el producto se encontraba bien, ya que únicamente propusieron enviarla a piso para su vigilancia obstétrica.

El 1 de septiembre de 2002, aproximadamente a las 10:50 y a las 16:45 horas, los médicos reportaron que la paciente refería buena motilidad fetal, que contaba con cuatro y ocho centímetros de dilatación y que la frecuencia cardiaca fetal del producto era de entre 138 y 148 latidos por minuto; a las 17:40 horas precisaron en la nota médica respectiva que la señora Virginia Salazar Betancourt se encontraba en trabajo de parto y no se escuchaba la frecuencia cardiaca fetal, por lo que solicitaron la práctica de un rastreo ultrasonográfico, para corroborar la vitalidad fetal. Sin embargo, a las 18:00 horas de esa fecha reportaron que no se había visualizado dinámica cardiaca fetal, por lo que procedieron a realizar cesárea, extrayendo a las 20:30 horas producto único muerto masculino con un peso de 3,870 gramos.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que los médicos mencionados no llevaron a cabo una vigilancia estrecha de la paciente, ni del producto, con lo que se acredita una inadecuada prestación del servicio público de salud proporcionado al binomio, toda vez que no consideraron las alteraciones que el producto presentaba, ya que desde el ingreso de la paciente, es decir, del 30 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2002, el producto era reportado con una frecuencia cardiaca fetal variable entre 140 y 158 latidos por minuto, lo que, de acuerdo con la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, era un indicativo de sufrimiento fetal agudo, por lo que en el caso procedía la práctica de una cesárea; sin embargo, la misma no se efectuó de manera oportuna cuando el producto aún se encontraba vivo, ya que para la realización de dicha operación tuvo que transcurrir un lapso aproximado 30 horas, hasta el momento en que los doctores Sol María Espinoza Mendoza, Martín Rodríguez Roldán y María de Jesús Ángeles Vázquez reportaron que no se detectaba la frecuencia cardiaca fetal y, por tanto, solicitaron que se le practicara un ultrasonido obstétrico para comprobar la vitalidad fetal.

Por otra parte, es menester hacer mención que dentro de la averiguación previa TOL/AC/II/7538/02, la doctora Alejandra Guadarrama Uriaga, perito médico-legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, emitió un dictamen en materia de ginecología y obstetricia, en el cual concluyó que a la señora Virginia Salazar Betancourt y su menor hijo se les proporcionó una inadecuada atención médica por parte de la doctora Sol María Espinoza Mendoza, debido a la falta de vigilancia en el trabajo de parto, toda vez que el

fallecimiento del producto de la concepción era prevenible y previsible con buenos cuidados en el trabajo de parto, aunado a la tecnología médica.

En consecuencia, con esas omisiones los médicos señalados transgredieron lo previsto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a la protección de la salud, y no atendieron los criterios y procedimientos establecidos en los puntos 5.1.1., 5.1.3., 5.4.1.1. y 5.4.1.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido, que indican que la atención médica de la mujer con emergencia obstétrica debe ser prioritaria, además de que se le debe brindar la misma con calidad y calidez.

Además, esos servidores públicos no cumplieron lo señalado por los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como a recibir atención médica profesional y éticamente responsable, lo que en el caso en concreto no sucedió.

El personal señalado también transgredió lo previsto por el artículo 303 de la Ley del Seguro Social, que prevé que los servidores públicos del Instituto deberán observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes.

Al no otorgar una atención médica adecuada a la agraviada así como a su producto, los servidores públicos señalados contravinieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con lo artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que los médicos en comento, con su actuar, transgredieron lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En consecuencia, en el presente asunto existió responsabilidad institucional del IMSS, toda vez que las actividades que desarrolla como organismo público descentralizado tienen como

finalidad, entre otras, la prestación del servicio médico a sus derechohabientes y, por consiguiente, está obligado a garantizar el derecho a la protección de la salud tanto de los asegurados como de sus beneficiarios, tal como se prevé en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no se cumplió en el presente caso, al proporcionársele una deficiente atención médica a la señora Virginia Salazar Betancourt, que presumiblemente ocasionó el fallecimiento de su hijo; resulta incuestionable, entonces, que se ocasionó un daño en su integridad personal que el Instituto está obligado a resarcir mediante la indemnización correspondiente, en términos de los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1926 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del IMSS, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley a la señora Virginia Salazar Betancourt, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la deficiente atención médica que se le proporcionó a ésta y que ocasionó el fallecimiento de su hijo, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del ese Instituto, en Toluca, Estado de México, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Irma Bernal Pichardo, Barrios Aceves, Ramírez y Corona R1MF, con números de matrícula 10065156, 5054044 y 99160141, respectivamente, todos ellos adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia Número 221 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Toluca, Estado de México, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional